



Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación de responsables  
Cargo: Empleados Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué  
Compulsa: Corte Constitucional.  
Radicado: **73001250200220240065700**  
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado según acta No. 023 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Selección No 3 de la Honorable Corte Constitucional en providencia del 22 de marzo del 2024 en la que se dispuso:

*“[...]Trigésimo primero. **ADVERTIR** que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.140 casos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría General **ENVIAR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que encuentran análisis estadístico y la determinación de los correspondientes expedientes. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de dichos casos. [...]”<sup>3</sup>*

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, por la remisión tardía de las Acciones de tutela de Andrés Felipe González Lugo, contra la Gobernación del Tolima, para su eventual revisión.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

<sup>1</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400657

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 21 de julio de 2024,<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>5</sup> con auto del 8 de enero del 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>

2. El 9 de julio de 2024, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS informó que la persona encargada de la remisión de las acciones constitucionales de ese despacho a la Corte Constitucional para eventual revisión es el Asistente Judicial EDIMER GUTIERREZ GUALTERO.<sup>7</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>8</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>9</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

##### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202400657

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400657

<sup>7</sup> Documento 008RTAJUZ06CMIBAGUÉ202400657

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de la acción de tutela de Andrés Felipe González Lugo contra la Gobernación del Tolima con RAD. 73001400300620230069200 para su eventual revisión.

### 4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El 9 de julio de 2024, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, remitió informe del trámite impreso a la acción de tutela de Andrés Felipe González Lugo contra la Gobernación del Tolima con RAD. 73001400300620230069200, del que se tiene:<sup>11</sup>

- Reparto: 1 de diciembre de 2023
- Admite: 4 de diciembre de 2023
- Fallo: 15 de diciembre de 2023
- Ejecutoria: 15 de enero de 2024 – por la vacancia judicial<sup>12</sup>
- A la Corte: 18 de enero de 2024<sup>13</sup>

Y agregó:

*En ese orden de ideas, una vez vencido el término para impugnar, el despacho tardó tres (3) días en enviar la tutela a la H. Corte Constitucional, motivo más que suficiente para considerar que no existe mora judicial. Sin embargo, sea el momento proceso oportuno, para manifestarle al H. Magistrado sustanciador, que, por error de digitación, el fallo de tutela emanada por este despacho quedo con fecha diciembre 15 de 2022, situación que tal vez desubico a la H. Corte Constitucional evidenciando una mora que no existe. Quiero precisarle a su señoría, que las decisiones que aquí se han tomado no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presenta un defecto procedimental (Sentencia T162 de 1998), es decir no hubo desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, ni mucho menos se ha presentado mora judicial.<sup>14</sup>*

De la información en cuadro arriba relacionada, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

**“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

<sup>11</sup> Documento 008RTAJUZ06CMIBAGUÉ202400657

<sup>12</sup> Documento 008RTAJUZ06CMIBAGUÉ202400657 FL. 10

<sup>13</sup> Documento 008RTAJUZ06CMIBAGUÉ202400657 FL. 3

<sup>14</sup> Documento 008RTAJUZ06CMIBAGUÉ202400657 FL. 11

**Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.** (subrayado fuera del texto).

Del contenido de la norma y frente a las exculpaciones presentadas por la titular del despacho requerido, encuentra la Sala que en efecto se presentó una mora de dos días en la remisión de la acción constitucional, mora que no amerita la apertura de una investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que, con la incipiente mora en la remisión de la acción de tutela tantas veces referida, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, se realizó el control de términos en debida forma atendiendo la vacancia judicial, no fue impugnada, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al director o a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 208.** *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ**

Secretario ( E )

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

**Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69f3239e8ead0ac40ee52995c8909decbb0fb2a5ba09d36a88e169db2bea68**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**